

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La actividad de intermediación turística contribuye de forma sustancial al desarrollo del turismo en Castilla y León, Esa actividad se realiza principalmente por las agencia de viajes, que ponen en contacto a los usuarios de estas actividades con sus titulares ofreciendo productos y servicios, garantizando sus derechos. Además, esos derechos se ven reforzados por un sistema de garantías riguroso por la contratación de un viaje combinado o un servicio de viaje vinculado. Por todo ello se considera que los intermediarios turísticos prestar un servicio de interés para nuestra Comunidad al impulsar el uso de establecimientos y de los recursos turísticos.

La regulación de las actividades de intermediación turística responde a las nuevas demandas de los turistas, e intereses del correspondiente sector empresarial. Además, su desarrollo debe adaptarse a las nuevas normas reguladoras del turismo, incluyendo las disposiciones del ámbito de la Unión Europea. Así, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra parte, en la regulación de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados debe destacarse la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga, la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, del Consejo.

Esa disposición ha sido incorporada al derecho estatal por el Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de trasposición de directivas en materia de marcas, transporte y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, y ha modificado distintos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Esa nueva regulación amplía la protección que se otorga a los viajeros, destacando el sistema de garantías que deben constituir las empresas organizadoras o minoristas de viajes combinados o servicios de viaje vinculados. Esa garantía responde frente a la prestación de sus servicios y, especialmente para los reembolsos de los pagos anticipados y la repatriación en el caso de que se produzca la insolvencia, y debe ser efectiva y suficiente, debiendo adaptar su cuantía al volumen de operaciones de las empresas.

El desarrollo reglamentario de lo recogido en ese decreto pasa por la incorporación de un texto armonizado elaborado por el grupo de trabajo de las Comunidades Autónomas, coordinado por la Secretaria de Estado de Turismo, en el que ha participado la Comunidad de Castilla y León, que fue sometido a la consideración de la Mesa de Directores Generales de Turismo de 13 de abril de 2016, ahora Comisión Sectorial de Turismo, siendo aprobada el Acta en reunión de la Comisión del día 23 de mayo de 2017.

Así la nueva regulación de las agencias de viaje, incorpora ese nuevo sistema de garantías en desarrollo de la referida normativa de consumo.

Por su parte, la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que dentro del Título IV dedicado a la Actividad Turística, regula en su Capítulo IV, las actividades de intermediación turística en los artículos 48 y 49, definiéndolas como el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia, y estableciendo su clasificación en dos tipos distintos: agencias de viaje y centrales de reserva, reservando a una norma reglamentaria posterior el establecimiento de los requisitos exigibles a las mismas

Además, para adecuar el contenido de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, a la nueva regulación estatal de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados, se ha modificado la redacción del artículo 49 por la *LEY 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*.

Hasta la fecha, el desarrollo reglamentario de las agencias de viaje que ejercen su actividad en la Comunidad de Castilla y León está recogido en el Decreto 25/2001, de 25 de enero, que se vio afectado por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. Esta normativa debe ser revisada para, además de incorporar las nuevas exigencias legislativas, desarrollar una regulación más detallada de las Centrales de reserva, hasta ahora no contempladas en ninguna norma reglamentaria, así como adecuar el resto de contenido a las nuevas necesidades de viajeros y empresas de intermediación.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, y viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la

modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque se ajusta a los criterios de clasificación armonizados con otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa, para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La nueva ordenación de las actividades de intermediación turística desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, e incorpora, como una de las novedades principales de esta nueva regulación, el sistema de garantía frente a los viajes combinados y servicios de viaje vinculados que se deriva de la normativa europea.

Además el establecimiento de esas garantías supone un reforzamiento de las agencia de viajes que comercializan viajes combinados o servicios de viaje vinculados, porque los viajeros optan por acudir a ellas para contratar esos servicios porque les ofrecen más seguridad y confianza, a diferencia de otros operadores.

De acuerdo con el nuevo sistema de garantía, se elimina la obligación existente actualmente de depositar la garantía en la Caja General de Depósitos de nuestra administración regional, evitando cargas administrativas innecesarias y la no sujeción a intervención administrativa previa para garantizar el principio de eficiencia e inmediatez.

Por otra parte se va a mantener la exclusividad de las agencia de viajes en las actividades de venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de alojamiento y otros servicios turísticos, sin perjuicio de la comercialización por parte de los titulares de cada uno de esos servicios .

La nueva regulación de las empresas de intermediación también ha tenido en consideración el desarrollo en los últimos años de prestación de los servicios de forma electrónica, a través la sociedad de la información y el comercio electrónico, y así se recoge en la regulación de las agencias de viaje on line o en la nueva ordenación de las centrales de reserva.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su

consecución. Así, el decreto surge de la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en esta materia, constituido por el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León y a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, a la vez que se incorpora las modificaciones normativas en relación con los viajes combinados y servicios de viaje vinculados, y se adapta la regulación del sector turístico a su realidad en nuestra Comunidad, consecuencia de las nuevas demandas de los viajeros, de garantizar su adecuada protección.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, eliminando cargas administrativas, y considerándose la mejor opción para racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Conforme al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En aplicación del principio de transparencia, se ha asegurado la adecuada participación de los agentes afectados por la norma, así como de los ciudadanos en general, en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y el resto de trámites establecidos relacionados con la citada participación.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este decreto está estructurado, en cuatro capítulos, en los que se integran 37 artículos, 3 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto, el concepto, el ámbito de aplicación y sus exclusiones, así como la clasificación.

En el Capítulo II regula *las agencias de viaje*, con cinco secciones, una primera que contiene las disposiciones generales, donde se definen la agencia de viajes, y se recogen las actividades de las mismas; una segunda sección, referida a sus requisitos donde se regula la obligatoriedad de constituir garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, ya sea por insolvencia o derivada de incumplimientos contractuales, frente a la contratación de viajes combinados y servicios de viaje vinculados; la tercera sección dedicada a las agencias de viajes presenciales; la cuarta regula las agencias de viajes de venta a distancia; y la última, contempla el ejercicio de la actividad de las agencias de viajes.

En el Capítulo, III, bajo la rúbrica “*Requisitos de las centrales de reservas*”, se define y se establece el régimen jurídico y obligaciones de esta nuevas empresas de intermediación turística, previstas en Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que hasta la fecha no tenían desarrollo reglamentario.

En el Capítulo IV “*Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística*” se regula la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca la incorporación de la presentación a través de medios electrónicos de todos los titulares, debido al desarrollo de las tecnologías de comunicación y a la dedicación profesional, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto de la declaración responsable, como de la comunicación de modificaciones. Asimismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

Además se regula el establecimiento y la prestación de servicios de empresas de otras Comunidades Autónomas o Estados de la Unión Europea en Castilla y León.

El decreto recoge tres disposiciones adicionales: una referida al cumplimiento de otras normativas sectoriales; la segunda a la devolución de las fianzas; y la tercera sobre las sucursales de las agencias de viajes de otras Comunidades Autónomas. Dos disposiciones transitorias, una referida al nuevo régimen de garantías aplicables las agencias de viajes ya inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León; y otra, en relación con el órgano competente para las anotaciones en el citado Registro. También se incluye una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León y con carácter previo por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo de (*de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León*) y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular la actividad de intermediación turística a la que se refiere el artículo 48 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León en el ámbito territorial la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este decreto será de aplicación a las actividades de intermediación turística que se desarrollen en establecimientos ubicados en Castilla y León, así como a sus titulares.
2. También serán de aplicación a las actividades de intermediación cuya actividad se preste a distancia, a través de los servicios de la sociedad de la información, cuando se encuentre en Castilla y León el domicilio fiscal del titular de la actividad.
3. Asimismo este Decreto será de aplicación a las personas a las que se les presta el servicio de intermediación turística

Artículo 3. *Concepto:*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por actividad de intermediación turística el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia y que cumplan los requisitos establecidos en este Decreto.
2. El ejercicio de las actividades de intermediación turística estará reservado a las agencias de viajes y centrales de reserva.
3. A efectos de este decreto se entiende por
 - a) Sede central:
Para las agencias de viaje que presten sus servicios de forma presencial, la sede central es el primero y principal establecimiento donde se desarrolla su actividad. Para las agencia de viajes on line la sede central es el domicilio fiscal del titular

- b) Sucursales: son los establecimientos de atención al público de forma presencial, que dependen de las agencias de viaje que tienen su sede central en Castilla y León, utilizan el mismo nombre comercial y pertenecen al mismo titular, y se pueden instalar en otra localidad, dentro o fuera de Castilla y León, o bien en otra ubicación de la misma localidad.

Artículo 4. *Exclusiones.*

No se requerirá la intervención de una empresa de intermediación turística, y por lo tanto quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- a) Los transportistas, las empresas de alojamiento turístico y otras empresas turísticas, que contratan directamente con los clientes la presentación de sus propios servicios, de acuerdo con las facultades conferida por la legislación vigente.
- b) La organización directa de viajes por entidades públicas y privadas, en los casos en que concurran todos y cada uno de los requisitos siguientes:
- Que la organización de los viajes se efectúe sin ánimo de lucro
 - Que vayan dirigidos única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
 - Que los viajeros tengan una antigüedad mínima de un año como miembro de la entidad
 - Que no utilicen medios publicitarios para su promoción.
 - Que se realicen de forma ocasional, entendida ésta como un máximo de 2 veces al año.
 - Que se organicen sin apoyo de personal específico para la organización de tales viajes.

En estos casos, la entidad organizadora debe acreditar que ha informado por escrito a los viajeros de la no aplicación del sistema de garantías establecido para los viajes combinados o servicios de viaje vinculados.

- c) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre un empresario y otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

Artículo 5. *Clasificación de las actividades de intermediación turística*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las actividades de intermediación turística se clasifican en agencia de viajes y central de reserva.

CAPÍTULO II

De las Agencias de viajes

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 6. *Concepto de Agencia de viajes.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de turismo de Castilla y León la agencia de viajes es la empresa, ya sea persona física o jurídica, cuya actividad comercial es la mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta, contratación y organización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados en los términos establecidos por la legislación vigente aplicable a esa materia, pudiendo utilizar medios propios o ajenos para su prestación.

La condición legal y la denominación de “agencia de viajes” queda reservada a estas empresas.

2. Además los términos “viaje” o “viajes”, sólo podrá utilizarse en la denominación de su actividad por quienes sean agencia de viajes de acuerdo con lo regulado en este decreto.

3. La agencia de viajes, en el ejercicio de la actividad que le es propia, puede actuar indistintamente como organizador o como minorista, en función de sus necesidades de negocio, quedando, en todo momento, constancia de la calidad con la que actúan en cada caso.

Artículo 7.- *Actividades de la agencia de viajes*

1. Las actividades de la agencia de viajes se pueden prestar de forma presencial o a distancia.
2. Son actividades exclusivas de las agencia de viajes, con las excepciones que se recogen en este decreto, las siguientes:
 - a) La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de alojamiento y otros servicios turísticos que presten las empresas o profesionales turísticos,
 - b) La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación, en su nombre y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo.

3. También corresponde a las agencias de viaje la mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta, contratación y organización de viajes combinados y servicios de viaje vinculados en los términos establecidos por la legislación vigente aplicable a esa materia.

4. Además de las actividades enumeradas en el apartado 2 y 3 de ese artículo, las agencias de viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:

- a) Información y difusión turística.
- b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viaje.
- c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.
- d) Formalización de pólizas de seguro de asistencia en viaje.
- e) Alquiler de vehículos con o sin conductor.
- f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas para espectáculos, museos, monumentos y análogos.
- g) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica de actividades turísticas.
- h) Fletar aeronaves, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.
- j) Prestación de cualesquiera otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.

5. A efectos de este decreto se entiende por servicio turístico la prestación de cualquiera de las actividades turísticas previstas en el título IV de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

En ningún caso tendrán la consideración de servicio turístico la realización de las actividades turísticas complementarias recogidas en el artículo 66 de la referida Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

SECCIÓN 2ª

Requisitos de las agencias de viajes

Artículo 8. *Requisitos*

De conformidad con lo establecido en este decreto, la agencia de viajes deberá disponer de:

1. Nombre comercial
2. Seguro de responsabilidad civil
3. Garantías
4. Establecimiento físico, para las agencia de viajes presenciales

Artículo 9. *Nombre comercial*

1. La agencia de viajes utilizará y mantendrá, en permanente vigencia, un nombre comercial debidamente inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas.
2. Con la solicitud del nombre comercial ante la oficina referida en el apartado anterior, sin esperar a su resolución, se podrá inscribir la agencia de viajes en el Registro de Turismo de Castilla y León.
3. Si el nombre comercial no fuera concedido por la Oficina Española de Patentes y Marcas, se deberá solicitar un nuevo nombre comercial ante la misma y comunicar, en el plazo de un mes a contar desde que la denegación sea firme, al órgano periférico competente en materia de turismo, la nueva denominación solicitada.
4. La agencia de viajes podrá utilizar una o varias marcas comerciales, diferentes de su nombre comercial, con el objeto de distinguir sus productos y servicios, debiendo comunicarlo al órgano periférico competente en materia de turismo.

En todo caso, las marcas comerciales no podrán utilizarse aisladamente, sino que deberán ir acompañadas del nombre comercial y código de identificación de la agencia de viajes.

Artículo 10. *Seguro de responsabilidad civil.*

1. En virtud de lo establecido en el art. 49.1 a) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la agencia de viajes deberá suscribir y mantener vigente, durante el desarrollo de la actividad, un seguro obligatorio de responsabilidad civil.
2. El seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidad siguientes:
 - a) La responsabilidad civil de la explotación del negocio.
 - b) La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
 - c) La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

Estas coberturas incluyen todo tipo de daños o siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

3. La póliza habrá de cubrir una cuantía mínima de 450.000 euros. Con 150.000 euros para cada uno de los bloques de responsabilidad citados, y no podrá contar con franquicias.
4. Los importes establecidos en el apartado anterior podrán ser actualizados mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.
5. La póliza y el justificante de pago de la prima vigente deberá estar en posesión del titular de la actividad y será aportado cuando sea requerido por la Administración

Artículo 11.-Garantías

1. Las agencia de viajes establecidas en Castilla y León están obligadas a constituir, con carácter previo al ejercicio de su actividad, y a mantener de forma permanente, la garantía que se describe en el apartado siguiente.
2. Esta garantía responderá en caso de insolvencia, frente a los contratantes de un viaje combinado o servicios de viaje vinculado, del reembolso efectivo de los pagos realizados por los viajeros o por un tercero en su nombre y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje.
3. A estos efectos, la insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por falta de liquidez de la agencia de viajes, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios exijan su pago a los viajeros. Producida la insolvencia la garantía deberá estar disponible, pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada.
4. Además, esta garantía responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado, pudiendo reclamar esta garantía directamente a la entidad garante.
5. En el momento en que el viajero efectúe el primer pago a cuenta del precio del viaje combinado y, en su caso, servicio de viaje vinculado, la agencia de viajes le proporcionará un certificado, que acredite el derecho a reclamar, las garantías que se incluyen, el nombre de la entidad aseguradora y sus datos de contacto.
6. Cuando la ejecución del viaje combinado y, en su caso, del servicio de viaje vinculado se vea afectada por la insolvencia de la agencia de viajes, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación, sin implicar ningún adelanto de pago para el viajero. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida, previa solicitud del viajero.
7. A los efectos de este artículo se entenderá por repatriación el regreso del viajero al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

Artículo 12. *Formas de constitución de la garantía*

1. La garantía a que se hace referencia en el artículo anterior puede revestir una de las tres formas siguientes:

a) Garantía individual: mediante un seguro, un aval u otra garantía financiera. Durante el primer año de ejercicio de la actividad, esta garantía debe cubrir un importe mínimo de cien mil euros. A partir del segundo año de ejercicio de la actividad, el importe de esta garantía debe ser equivalente, como mínimo al cinco por ciento del volumen de negocios derivado de los ingresos por venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados alcanzados por la agencia de viajes en el ejercicio anterior, y, en cualquier caso, el importe no puede ser inferior a cien mil euros.

Esta cobertura deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente si se produce un incremento importante de la venta de viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

b) Garantía colectiva: a través de las asociaciones empresariales o entidades gestoras legalmente constituidas, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. La cuantía de esta garantía colectiva será de un mínimo del cincuenta por ciento de la suma de las garantías que la agencia de viajes, individualmente consideradas, deberían constituir de acuerdo con el apartado anterior. En ningún caso el importe global del fondo podrá ser inferior a dos millones y medio de euros.

c) Garantía por cada viaje combinado y servicio de viaje vinculado: la agencia de viajes contrata un seguro por cada usuario de viaje combinado o servicio de viaje vinculado.

2. El porcentaje y los importes establecidos en el apartado anterior podrán ser actualizados mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 13. *Cancelación y reposición de la garantía*

1. La garantía de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados podrá cancelarse transcurrido un año desde la fecha de la baja en el Registro de Turismo de Castilla y León, excepto si existe alguna reclamación, administrativa o judicial, pendiente de los viajeros, en cuyo caso no procederá su cancelación hasta que finalice la misma mediante resolución firme.

En el supuesto de cambio de titularidad, el anterior titular que ha cesado en su actividad, deberá mantener la garantía en los mismos términos indicados en este apartado.

2. En caso de ejecutarse la garantía, el titular de la actividad deberá reponerla, en el plazo máximo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad del importe inicial.

Artículo 14. *Exención de exigencias de garantías*

No se aplicará el régimen de garantías a los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, a menos que se incluya el alojamiento.

SECCIÓN 3ª

Agencias de viajes presenciales

Artículo 15 *Establecimientos abiertos al público en general*

1. La agencia de viajes que opten por realizar las actividades recogidas en el artículo 7 de este decreto de forma presencial, deberán contar con un establecimiento abierto al público.
2. Los locales destinados a agencia de viajes estarán debidamente diferenciados e independizados de los espacios y áreas colindantes, en las que puedan realizarse otras actividades mercantiles, y serán de libre acceso al público. En todo caso deberán disponer en el exterior de un rótulo en el que figure el nombre comercial de la agencia de viajes, y su código de identificación, de forma destacada y bien visible.

Artículo 16. *Sucursales*

1. La agencia de viajes con sede central en Castilla y León que desee abrir sucursales en esa Comunidad, deberá presentar la correspondiente comunicación de modificación de datos para cada una de las sucursales conforme se establece en este decreto.

Asimismo, deberán comunicar al órgano competente en materia de turismo de la provincia donde tengan la sede central, la apertura de sucursales situadas fuera de Castilla y León, con independencia de la normativa que le resulte de aplicación en el territorio en el que estén ubicadas dichas sucursales.

2. Las sucursales no podrán seguir prestando sus servicios, y se darán de baja en el Registro de Turismo de Castilla y León, cuando cese la actividad de la sede central.
3. No se consideraran sucursales las dependencias auxiliares de las mismas cuyo objeto sea únicamente informar a grupos específicos de usuarios.

La agencia de viajes, con clientes en los establecimientos de alojamiento turístico, podrá tener personal propio o de sus representadas, para la atención de sus clientes, y comercialización de sus servicios turísticos, sin que sea considerado como sucursal.

SECCIÓN 4.ª

Agencia de viajes de venta a distancia

Artículo 17. *Concepto.*

1. La agencia de viajes que tenga su sede central en la Comunidad de Castilla y León, podrá prestar sus servicios a distancia, a través de los servicios de la sociedad de la información u otro medio a distancia de cualquier naturaleza, debiendo cumplir la normativa específica en esa materia.
2. La agencia de viajes que preste sus servicios exclusivamente a distancia, se denominan agencias de viaje *on line*.

Artículo 18. *Régimen jurídico de las agencias de viajes on line*

1. Las agencias de viajes on line deberán cumplir, los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto, y demás normativa que le resulte de aplicación, excepto lo relativo a la exigencia de un establecimiento abierto al público.
2. Las agencias de viaje on line no podrán contar con sucursales

Artículo 19. *Requisitos de la venta a distancia.*

1. En la publicidad, en las ofertas de venta, en la contratación o en la facturación de la agencia de viajes que prestan sus servicio a distancia, deberá quedar constancia, por cualquier medio que permita su acreditación, de los siguientes datos:
 - a) Nombre del titular de la agencia de viajes.
 - b) Nombre comercial y código de identificación de la agencia de viajes y, en su caso, marca comercial registrada.
 - c) Domicilio social, correo electrónico, número de teléfono o cualquier otro dato que permita establecer con el titular una comunicación directa y efectiva.
 - d) En su caso, nombre del dominio de internet que se utilice para su identificación, y actualización si se produce un cambio del mismo.

- e) Descripción precisa del producto o servicio turístico.
 - f) Precio detallado, y en su caso coste del servicio de la intermediación, incluyendo todos los impuestos y sistema de pago.
 - g) Información sobre el tipo de servicio turístico contratado, sobre el sistema de garantía y del resto de la normativa aplicable.
 - h) Información específica del régimen aplicable al desistimiento y a la cancelación de los servicios contratados
 - i) Cuantos aspectos generales y específicos hagan referencia a la contratación del producto o servicio turístico.
2. La agencia de viajes que actúen a distancia, deberá contar con medios que permitan a sus clientes disponer de justificantes de las operaciones realizadas, con carácter inmediato a su ejecución
3. Además deberá facilitar el enlace a la dirección electrónica donde están disponibles las hojas de reclamación y la información para su tramitación.

SECCIÓN 5ª

Ejercicio de la actividad de agencia de viajes

Artículo 20. *Obligaciones de la agencia de viajes*

Los titulares de la agencia de viajes

1. No podrán promover, comercializar, contratar, ni publicitar, a empresas ni actividades turísticas con las que intermedien, que no estén inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, o en el que corresponda, en su caso, de la Comunidad Autónoma o Estado donde radiquen.
2. Deberán mantener los justificantes del pago del seguro de responsabilidad civil prevista en el artículo 10 y de las garantías recogidas en el artículo 11, durante el plazo mínimo de tres años desde su finalización.

Artículo 21. *Obligaciones derivadas de los viajes combinados y servicios de viaje vinculado*

Los titulares de las agencia de viajes deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora de los viajes combinados y servicios de viajes vinculados.

Artículo 22: *Obligaciones derivadas de la prestación de los servicios sueltos y de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, y que no incluya el alojamiento*

1. A efectos de este decreto se denomina servicios sueltos aquellos que tienen entidad propia aisladamente considerada.
2. Son obligaciones de la agencia de viajes:
 - a) Información sobre servicios a contratar.

La agencia de viajes informará en todo caso, con carácter previo a la contratación, de las características concretas de los servicios de que se trate.

Dicha información se entregará por escrito en los supuestos en que el objeto del contrato sea los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, y que no incluya el alojamiento
 - b) Precio de los servicios. Depósito
 - Al contratar con sus clientes, deberán informarles previamente del coste de los servicios a prestar, sobre el cual podrán exigir un depósito, contra el que deberán entregar recibo o documento justificante, en el que consten las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos.
 - Asimismo las agencias de viajes deberán informar por escrito de las cláusulas de anulación aplicables en caso de desistimiento.
 - En los contratos de servicios sueltos, las agencias no podrán percibir de sus clientes más que el precio que corresponda a tales servicios, al que podrán añadir, previa comunicación al solicitante, el importe de los gastos de gestión derivados de la operación y los honorarios profesionales correspondientes, que tendrán que estar expuestos en lugar bien visible.
 - c) Entrega de documentación:
 - En el momento de perfección del contrato la agencia de viajes deberá entregar al usuario los títulos, bonos y demás documentos necesarios correspondientes a los servicios encargados.
 - En el caso de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, y que no incluya el alojamiento, se entregará además factura en la que se expresará el precio global de los mismos y, en su caso, una clara referencia a la oferta de que se trate.
 - En el caso de servicios sueltos, la factura sólo será necesaria si, al precio del servicio especificado en el título o documento correspondiente, se ha añadido algún otro importe por gastos de gestión u honorarios profesionales.

d) Desistimiento de servicios

En todo momento el usuario puede desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, tanto si se trata del precio total, como de un depósito en concepto de reserva, pero deberá indemnizar a la agencia de viajes en los casos y cuantías que a continuación se indican:

- En el caso de servicios sueltos, abonará los gastos de gestión, así como los de anulación debidamente justificada, si los hubiere.
- En el caso de los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, y que no incluya el alojamiento abonará los gastos de gestión y los de anulación, si los hubiere, y además un porcentaje del importe total de los servicios: 5 por ciento, si el desistimiento se produce con más de diez y menos de quince días de antelación a la fecha prevista para la prestación; el 15 por ciento, entre los días tres y diez; el 25 por ciento, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores. En el supuesto de producirse el desistimiento en la misma hora prevista para la prestación del servicio, no se tendrá derecho a devolución alguna de la cantidad abonada, salvo acuerdo entre las partes en otro sentido.
- En los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito el usuario abonará únicamente los gastos de gestión y los de anulación debidamente justificada.

e) Obligación de prestación de los servicios

- La agencia de viajes está obligada a facilitar a sus clientes la totalidad de los servicios contratados con las condiciones y características estipuladas.
 - Sólo eximirá de esta obligación la fuerza mayor, el caso fortuito, o los motivos no imputables a la agencia de viajes, debidamente justificados.
- Se considerarán motivos no imputables a la agencia de viajes los supuestos en que la agencia de viajes, a pesar de actuar con la previsión y diligencia debidas, no pueden facilitar los servicios contratados por circunstancias ajenas a su voluntad.

f) Imposibilidad de prestación de los servicios

- Si existiera imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones pactadas, la agencia de viajes ofrecerá al usuario la posibilidad de optar por el reembolso total de lo abonado, o su sustitución por otro de similares características en cuanto a categoría y calidad. Si como consecuencia de esta sustitución el servicio resulta de inferior categoría o calidad, la agencia deberá reembolsar la diferencia.

- Si la imposibilidad se produjera antes del inicio del viaje, impidiendo el cumplimiento de la operación, el cliente tendrá derecho al reembolso del total de lo abonado, salvo los posibles gastos, que bajo esta condición, se hubieran pactado. Si sobreviniera después de iniciado el viaje, la agencia de viajes estará obligada a proporcionar a su cliente, en todo caso el regreso hasta el punto de origen y a devolver las cantidades que proporcionalmente correspondan.

CAPITULO III.

Centrales de reserva

Artículo 23. Concepto de centrales de reserva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 14/2010 de Turismo de 9 de diciembre de Castilla y León, se entiende por central de reservas las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que desarrollen la actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar ni comercializar viajes combinados ni servicios de viaje vinculados, y en ningún caso podrán percibir de los turistas contraprestación económica, ni podrán aceptar el abono anticipado del servicio reservado, por su intermediación.

Artículo 24. Actividad de las centrales de reserva

Las centrales de reserva pueden desarrollar las siguientes funciones:

- a) Reservar y publicitar servicios turísticos realizados por profesionales o empresas inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, debiendo indicar el número de ese registro, o el que corresponda, en su caso, de la Comunidad Autónoma o Estado donde radiquen.
- b) Facilitar al cliente, a las agencia de viajes y a los órganos competentes en materia de turismo, información sobre titulares de actividades turísticas que tengan en sus bases de datos.
- c) Poner en contacto a los consumidores y a los titulares de las actividades turísticas, y formalizar las correspondientes reservas..

Artículo 25. Régimen jurídico de las centrales de reserva

1. Los servicios turísticos reservados por la central de reserva se entenderán contratados directamente con las empresas prestadoras de los servicios.

2. Las quejas y reclamaciones se presentarán contra la empresa prestadora del servicio, quien responderá ante el cliente del correcto cumplimiento de los servicios contratados, sin perjuicio del derecho de la empresa prestadora del servicio a actuar contra la central de reserva.
3. Las centrales de reserva sólo podrán ejercer su actividad a distancia, a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información, debiendo cumplir la normativa específica de ésta materia.
4. La actividad propia de las centrales de reserva será desarrollada mediante canales de oferta turística incluidos los canales de intermediación virtuales; así como mediante la difusión por internet de las actividades turísticas en las que intermedian.
5. La central de reservas de Castilla y León facilitarán información de los recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León

CAPÍTULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad intermediación turística

Artículo 26. *Declaración responsable.*

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la persona titular de la actividad de intermediación turística, con sede central en Castilla y León, deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, la correspondiente declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, el titular manifestará, que la actividad turística de intermediación cumple con los requisitos establecidos en este decreto y con los previstos con carácter general en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; al mismo tiempo que declara disponer de los documentos que así lo acreditan, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, en la declaración responsable se hará constar el tipo de actividad de intermediación turística prevista.
4. Cuando la garantía se preste por cada viaje combinado en los términos recogidos en el artículo 12.1.c) de este decreto, el titular de la actividad deberá declarar que tiene acordada con una aseguradora la cobertura recogida en el artículo 11 para cada viaje que contrate con un usuario

5. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico competente de la provincia donde este la sede central de la empresa de intermediación, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> ,y se deberá presentar de forma electrónica de acuerdo con lo dispuesto en artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La tramitación electrónica obligatoria en todas las fases del procedimiento en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la declaración se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación
7. Para la apertura de distintas sucursales de una agencia de viajes se deberá comunicar, al órgano periférico competente de la provincia donde esté la sede central, mediante la presentación de la modificación de la declaración responsable.
8. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio la actividad de intermediación turística en el Registro de Turismo de Castilla y León, y se asignará el código de identificación, que se corresponde con en el número de inscripción en dicho registro.

Artículo 27. Empresas de intermediación turística establecidas fuera de Castilla y León

1. Las empresas de intermediación turística que estén establecidas en otra Comunidad Autónoma, o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea donde esté regulada esa actividad, podrán establecerse o prestar sus servicios libremente en Castilla y León sin necesidad de presentar declaración responsable en esa Comunidad.
2. En el caso de apertura por primera vez de un establecimiento físico en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, las empresas de intermediación turística señaladas en el apartado primero, presentarán una comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en su normativa de aplicación. En dicha comunicación deberá constar, en su caso, el número de Registro de Turismo o código de identificación que le corresponda de la Comunidad Autónoma o del Estado a que se refiere.

Deberán exhibir en todos sus establecimientos ubicados en Castilla y León el rótulo o distintivo con el que estén, en su caso, obligados a contar según lo establezca la normativa de su Comunidad Autónoma o Estado de origen que le sea de aplicación.

Además dispondrán de hojas de reclamación de acuerdo con la normativa de su Comunidad Autónoma o Estado de origen que le sea de aplicación.

3. La comunicaciones a las que se refiere el apartado anterior, no se inscribirán en el Registro de Turismo de Castilla y León

Artículo 28. Empresas de intermediación turística no establecidas en la Unión Europea.

Para el acceso y ejercicio de la actividad de intermediación turística en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que implique la apertura de un establecimiento físico, las personas titulares de esas actividades no establecidas en la Unión Europea deberán presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, la correspondiente declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de Turismo de Castilla y León, debiendo cumplir la normativa del Estado en el que estén establecidas y con todo lo previsto en este decreto.

Artículo 29. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de intermediación turística.

Artículo 30. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:
 - a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados, así como la inclusión de las sucursales.
 - b) El cambio de titularidad de la actividad turística, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
 - c) El cese de la actividad.

2. Los datos de la declaración responsable podrán modificarse previa presentación por los interesados de la correspondiente comunicación, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a) y c) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad al inicio de la actividad de intermediación por el nuevo titular.
4. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 26
5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación por el titular, o bien cuando haya tenido conocimiento fehaciente de los hechos que lo acrediten.
6. Las agencias de viajes establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, que hayan presentado una comunicación para abrir un establecimiento en Castilla y León, deberán comunicar el cese de la actividad

Artículo 31. *Precios.*

1. La actividad de la agencia de viajes se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. La agencia de viajes, informará de forma clara y detallada, con carácter previo a su contratación, del importe del servicio reservado o contratado, así como los gastos de gestión y honorarios profesionales, en su caso. No se podrá exigir el pago de un precio superior al acordado. Esos precios tendrán la consideración de globales.
3. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de intermediación turística la información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas.

Artículo 32. *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del servicio contratado con la agencia de viajes:

- a) La prestación de los servicios turísticos

b) Los gastos de gestión y honorarios profesionales

Artículo 33. *Facturación.*

La agencia de viajes expedirá y entregará al cliente, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia facturación.

Artículo 34. *Pago.*

1. Los clientes deberán abonar el importe correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la agencia de viajes, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.
2. El pago del precio se efectuará, previa presentación de la factura o bien el justificante de haber pagado el servicio suelto, en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la agencia de viajes.

Artículo 35 *Hojas de reclamación.*

Las empresas de intermediación turística dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 36. *Publicidad*

En la publicidad que se realice por cualquier medio de la comercialización, correspondencia y demás documentación de las actividades de intermediación, se indicará el código de identificación de la empresa de intermediación, así como su nombre comercial, y en el caso de las agencias de viaje presenciales su dirección.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre las actividades a realizar.

Artículo 37. *Régimen Sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León,

DIPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.-Cumplimiento de otras normativas.

Las actividades de intermediación turística, deberán cumplir la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, de consumo y de la sociedad de la información, y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda.- Devolución de las fianzas

Corresponde al órgano directivo central competente en materia de turismo gestionar la devolución de las fianzas de las agencias de viajes depositadas en la Tesorería de la Junta de Castilla y León, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de este decreto, cuando hayan cesado en la actividad y haya concluido el período de garantía de acuerdo con la normativa anterior.

Tercera.- Sucursales de agencia de viajes de otras Comunidades Autónomas

Las sucursales de las agencias de viaje con sede central fuera de Castilla y León, que a fecha de entrada en vigor de este decreto estén inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, se les tramitará de oficio la baja en ese Registro al no ser preceptiva su inclusión. Sin perjuicio de ello, puedan presentar la comunicación a la que se refiere el artículo 27 de este decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera: Empresas de intermediación turística con sede central en Castilla y León inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto

1. A las agencia de viajes con sede central en Castilla y León, inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se les aplicará su contenido desde la fecha de entrada en vigor del mismo, excepto para :
 - a) El régimen de garantía previsto en el Capítulo II, Sección 2ª de este decreto, para lo que dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, debiendo presentar una comunicación con la documentación acreditativa de haber formalizado esas garantías.

Para estas agencias de viajes, cuando opten por la constitución de la garantía individual a la que se refiere el artículo 12.1 a) de este decreto, se considerará que es el primer año de la actividad y deberán cubrir el importe mínimo de cien mil euros.

- b) Las agencias de viaje on line dispondrán de un plazo de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para comunicar el domicilio fiscal

2. Una vez presentada las garantías a las que se refiere el apartado anterior, se tramitará de oficio la devolución de la fianza existente constituida en favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por las agencias de viaje inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León.

3. Transcurrido el plazo sin haber aportado la nueva garantía, se tramitará de oficio la baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de la agencia de viajes, y la correspondiente cancelación de la fianza de acuerdo con lo recogido en el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.

4. La central de reservas que están inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León como actividad no reglada, deberán presentar la declaración responsable a la que se refiere el artículo 26 de este decreto en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto. La no presentación dará lugar a la baja del Registro de Turismo de Castilla y León

Segunda: Órgano competente para la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, una vez que entre en vigor este decreto, la competencia para las anotaciones sobre la actividades de intermediación, y las gestiones que se deriven de las mismas, corresponderá al órgano periférico competente en materia de turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencia de viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden de 11 de junio de 1990, de la Consejería de Fomento sobre regulación del Código de Identificación de las Agencia de viajes.

La Orden de 17 de octubre de 1986, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se establece el procedimiento para la ejecución de las Fianzas de las Agencia de viajes y su aplicación al cumplimiento de las obligaciones que resulten procedentes.

Así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a **los dos meses** de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO

MARIA
ESTRELLA
TORRECILLA
CRESPO - DNI
11947157Z

Firmado digitalmente
por MARIA ESTRELLA
TORRECILLA CRESPO -
DNI 11947157Z
Fecha: 2021.11.22
09:33:33 +01'00'